



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 660**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se allego a través del correo institucional del Despacho por parte de la Dra. Sonia Agudelo Torres en calidad de apoderada judicial de la parte actora, documentación mediante la cual acredita en debida forma el diligenciamiento del trámite de notificación personal con el demandado Diego Alonso Ramírez Arias, el cual se incorporará al expediente para que obre y conste.

Por la misma vía se allego al correo institucional del Despacho documentación por el Dr. John Alejandro Moreno Romero actuando como apoderado judicial del señor Diego Alonso Ramírez Arias aportando poder a él conferido, quien a su vez da contestación a la demanda oponiéndose parcialmente tanto a los hechos como a las pretensiones, presentando objeción al inventario de bienes no incluido por la parte actora, y proponiendo además excepción previa de PLEITO PENDIENTE, corriendo igualmente a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora el traslado de la contestación de la demanda en los términos de artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá entonces a tener al señor Ramírez Arias como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y se le reconocerá personería para actuar en su representación al citado profesional del derecho.

A su turno, la apoderada judicial de la parte actora igualmente en tiempo oportuno descubre el traslado de la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda oponiéndose a esta.

Visto lo anterior, procederá el Despacho a dar trámite respectivo a la excepción previa propuesta al tenor del artículo 101 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la *“OBJECION AL INVENTARIO DE BIENES QUE NO FUERON INCLUIDOS POR LA DEMANDANTE”* deberá indicársele al togado, que la Ley 1564 de 2012 prevé el momento procesal oportuno para tal fin, cual es particularmente el establecido en el artículo 501 de la ley en cita.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente, para que obren consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, tanto la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora acreditando en debida forma el diligenciamiento del trámite de la notificación personal con la parte demandada y el escrito que descubre el traslado a la excepción previa

propuesta por la parte demandada con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido de los documentos de contestación de la demanda allegados por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial.

**TERCERO:** Tener como notificado por conducta concluyente al señor Diego Alonso Ramírez Arias de todas y cada una de las providencias proferidas en el presente asunto tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada al abogado John Alejandro Moreno Romero, identificado con la CC No 74.375.820 y portador de la TP No 306218, en las voces y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 101 del C.G.P. córrase traslado a la parte actora del escrito contentivo de excepción previa por el termino de tres (3) días conforme el artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos de haber lugar a ello.

**SEXTO:** Ordenar el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo RAMIREZ - MORALES, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito

Notifíquese;

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **79d03228488ea7c86f9d0cba6a4ce40c868c327b8f353917cd51da20f9df4796**

Documento generado en 26/06/2023 10:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**